



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

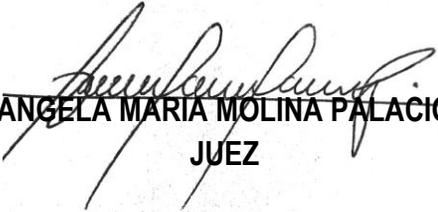
Radicación: 1100140031-2021-00151-00

Revisada la documentación presentada en el aplicativo de demanda en línea, se advierte que esta no ha sido remitida por conciliador perteneciente a un centro de conciliación o notaría habilitado, como tampoco se trata de alguno de los trámites de competencia de los juzgados civiles municipales (controversias o liquidación patrimonial) art. 534 del CGP.

Por el contrario, de su contenido se extrae que es una solicitud de negociación de deudas radicada por el apoderado de los deudores directamente ante la jurisdicción, la cual deviene improcedente, teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 533, 539 y 541, se trata de un trámite previo que debe agotarse ante un centro de conciliación o notaría habilitados por el Ministerio de Justicia, a elección del deudor. Decisión que además puede repercutir en las tarifas del trámite de cara a lo regulado en los artículos 535 y 536 del CGP.

Por esta razón, como no hay lugar a remisión en los términos de los artículos 90 y 139 del CGP, se ordena **LA DEVOLUCIÓN** de la solicitud con sus anexos, previas las constancias de rigor. Para tal efecto, por secretaría remítase comunicación por correo electrónico a la solicitante con copia de esta decisión.

NOTIFÍQUESE¹


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 025 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria